

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016 – 00030 - 00.
Demandante: FRANCISCO GARCIA.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, para lo cual, se tiene:

I.- ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JULIO DEL 2020.

Mediante escrito del 06 de noviembre del 2020¹, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 30 de octubre del 2020, por medio del cual se corre traslado por tres días a la parte ejecutante, el incidente de nulidad presentado el 31 de agosto del 2020, arguyendo que el 31 de agosto de 2020, radicó mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Despacho, incidente de nulidad contra los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 14 de mayo de 2019; adjuntando constancia de notificación al demandado y a su apoderado, mediante mensaje de datos a sus direcciones electrónicas car_garcia26@hotmail.com y pachogarcia111@hotmail.com respectivamente, que las cuales fueron aportadas directamente por el ejecutante y su apoderado, y son ampliamente conocidas por su despacho.

Que como quiera que el incidente de nulidad se entiende notificado a la parte contraria el día 1 de septiembre de 2020, en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el ejecutante tenía plazo hasta el 8 de septiembre de 2020 para descorrer traslado del incidente de nulidad, sin que lo haya hecho dentro del término legal.

En vista de los anterior, solicitó:

“En mérito de lo anteriormente expuesto ruego a su judicatura reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2020 por ser violatorio de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso de la

¹ Fl 21 – 25 Cdn. Inc.

parte demandada, así como de los principios rectores del Código General del Proceso: igualdad, legalidad, observancia de normas procesales y debido proceso; para que en su lugar señor juez revoque su decisión.”

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², sin que se haya pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

Observamos que el apoderado de la parte ejecutada indica que el 31 de agosto de 2020, radicó mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de esta Judicatura, incidente de nulidad contra los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 14 de mayo de 2019.

Que para efectos de notificación de dicha solicitud a su contra parte, adjuntó constancia de notificación al demandado y a su apoderado, mediante mensaje de datos a sus direcciones electrónicas car_garcia26@hotmail.com y pachogarcia111@hotmail.com respectivamente.

Que en virtud del Art. 9 del decreto 806 del 2020, el ejecutante tenía plazo hasta el 8 de septiembre de 2020 para descorrer traslado del incidente de nulidad, sin que lo haya hecho dentro del término legal; que, como consecuencia de ello, se reponga el auto atacado.

Al respecto, advierte el Despacho que, de la certificación de envío aportado por el recurrente³, se colige que los archivos enviado a los correos car_garcia26@hotmail.com y pachogarcia111@hotmail.com, que corresponde a los de su contra parte, tienen como fecha de envío el 31 de agosto del 2020, así mismo, observamos que el informe secretaria que deja constancia de dicha actuación, fue de fecha del 01 de septiembre de la misma anualidad, misma fecha en que el apoderado de la parte demandante se pronuncia frente al incidente de nulidad invocada por el ejecutado, encontrándose dentro del término legal.

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante tenía hasta el 07 de septiembre del 2020, para haberse pronunciado al respecto.

Ahora bien, si bien es cierto por error involuntario se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte accionada, sin haber tenido en cuenta que la misma fue notificada por el recurrente a su contra parte de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del

² Fl 26 Cdn Inc 2..

³ Fl. 7 Cdn Inc. 2.

decreto 806 del 2020⁴; no es menos cierto que el incidentante no se asiste la razón en esta oportunidad, al petitionar que no se tenga en cuenta la contestación presentada por su contra parte el 01 de septiembre del 2020, por cuanto la parte demandante se pronuncio al respecto dentro de termino legal, tal y como quedo aclarado en líneas anteriores.

En este orden de ideas, se repondrá el auto atacado y se tendrá presentado dentro de termino legal, la contestación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, frente al incidente de nulidad invocado por su contra parte, que pro sustracción de materia no había lugar a correr el traslado respectivo por parte del despacho.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de octubre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestado dentro del término legal, la inconformidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la nulidad invocada por los ejecutados en contra del auto del 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR para el 24 de febrero de 2021, a las 9:30 AM, para llevar a cabo audiencia donde se resolverá la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo

⁴ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

I. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES.

- ✓ Oficio No. 1631-2016-00617-00 del 13 de abril de 2018, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad.
- ✓ Auto admisorio de la acción de tutela promovida por ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, en contra de Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el número 110010205000202000667-00.

II. - POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES.

- ✓ Oficiar al juzgado primero promiscuo Municipal de Arauca, para que allegue a este proceso, la reproducción íntegra del proceso con radicado 2016-00617, que se adelanta por SEGUNDO AVILA en contra de FRANCISCO GARCIA.

III.- POR PARTE DEL DESPACHO:

1. En aras de perseguir la verdad real, de conformidad con lo establecido en la sentencia STC7397-2018 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicación N° 11001-02-03-000-2018-00908-00, del 7 de junio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco⁵, y el artículo 275 y ss del C.G.P., se procede a:

- ✓ **DECRETAR** como prueba de oficio, el interrogatorio de parte a:
 - FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ
 - ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ.
 - ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
 - DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Por secretaria, adelántese los trámites que corresponda para tal fin.

⁵ “...frente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno...porque no de otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4° del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex oficio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción...”. (Subrayado fuera del texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
3

A.I. N° 54

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964f18239e1212129dc3410aa86cc4966b6fa5e2b93c1cd51332bc9f1aec7e66
Documento generado en 08/02/2021 05:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>